

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerson Brito Peña.

Abogado: Lic. Ramón Elías Schira Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerson Brito Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017317-5, domiciliado y residente en calle Duarte núm.86, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ramón Elías Schira Pérez, en representación de Gerson Brito Peña, depositado el 3 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3816-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el miércoles veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diez (10) del mes diciembre del año dos mil doce (2012), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gerson Brito Peña (a) Boty, acusándolo de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 00018/2013, de fecha 30 de enero de 2013;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia número 00166/2015, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Gerson Brito Peña, de cometer los tipos penales de “tráfico de drogas”, en violación a lo establecido en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, así como también de el de “tenencia ilegal de arma de fuego”, en violación a lo establecido en la Ley 36, párrafo 11 y en consecuencia, se le impone una sanción penal de siete (7) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a ser cumplida la sanción de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca; SEGUNDO: Condena al imputado Gerson Brito Peña, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada, como lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88; CUARTO: Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de los siguientes objetos: Una escopeta marca Maberick, calibre 12, modelo 88, núm. MV99296, cuatro cartuchos; dos celulares, uno Alcatel color morado con negro, serial B015352, y otro Sony Erickson, color gris y negro, serial no legible; un tenis rosado marca Nike, color rojo, morado y blanco; QUINTO: Ordena a Secretaria General la comunicación del presente proceso al Juez de la Ejecución de la Penal una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa Juzgada a los fines de control y seguimiento de la pena impuesta; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 10 de diciembre del año 2015, a las 3:00 p.m. para lo cual quedan convocados las partes presentes”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2016-SS-00148, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerson Brito Peña, representado por Francisco Capellán Martínez, abogado privado, contra la sentencia número 0166/2015 de fecha 19/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Gerson Brito Peña, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Gerson Brito Peña, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando con ello el derecho de defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

“En este caso se ha practicado un allanamiento de carácter técnico violatorio al debido proceso, que no es más que un montaje disfrazado para evadir las reglas que rigen ese tipo de prueba en clara vulneración de los derechos del recurrente. Para que sea llevado a cabo un allanamiento es necesario que se sigan las reglas que establece el Código Procesal Penal ya que en caso contrario puede convertirse en una prueba prefabricada por la parte interesada, sin orden de un juez y alejarse de la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar ese medio de prueba. En el caso que nos ocupa la vulneración al debido proceso se manifiesta en la inobservancia a las reglas propias del tipo de prueba anteriormente descrito, en la no comunicación del referido allanamiento al imputado, pero sobre todo en la admisión de ese medio como válido para destruir la presunción de inocencia en perjuicio del recurrente. Esta honorable Corte deberá analizar el contenido y la extensión del referido allanamiento por resultar la interpretación de la Corte de Apelación en una transgresión a los derechos del recurrente, en razón de que dicha prueba fue prefabricada. La decisión atacada es manifiestamente contraria al precedente emitido por esta honorable Corte, toda vez que desconoce la vulneración al derecho de defensa que ha provocado la forma en la que se realizó el allanamiento y le otorgó una extensión distinta de la que ameritaba, por su condición de prueba espuria; y ha aceptado y reconocido como buena y válida lo que establecen los agentes en el acta de allanamiento que es contrario a lo que dice el Fiscal Genaro Arvelo de que esa “droga” no es propiedad del imputado, y mucho menos el arma de fuego por estar a nombre de otra persona y tampoco se ocupó en poder del acusado, está claro que la misma debió ser también excluida por haber sido otorgada para sustentar una prueba obtenida en violación al derecho a la defensa y al debido proceso del recurrente”;

Considerando, que el recurrente invoca, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada ya que en el proceso se incurrió en violación al debido proceso y en violación al

derecho de defensa del recurrente; esto así, porque dicha parte entiende que el allanamiento en el que se ocuparon tanto la droga como el arma fue realizado de manera ilegal, pues este indica que no reside en el lugar donde se realizó el referido allanamiento;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, esta Sala ha podido observar que la Corte a qua al referirse a los motivos del recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“En relación al planteamiento sobre la nulidad de la orden y el acta de allanamiento, del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la defensa del encartado adujo lo mismo en el juicio, y los jueces del tribunal a quo para rechazar dicho alegato en el numeral 08 dijeron lo siguiente: “Que la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal, que declare la nulidad de la orden de allanamiento y del acta de allanamiento presentada como prueba en el proceso, ya que entienden que se redactaron en violación a la ley y a las reglas de debido proceso; respecto a la orden de allanamiento, el tribunal procede a rechazar la solicitud realizada toda vez que dicha orden cumple con todos los requerimientos establecidos en el artículo 182 del Código Procesal Penal, se indica el juez y tribunal que ordenó el registro, también se identifica el lugar en donde se realizará, que coincide con el lugar descrito en el acta de allanamiento, se establece la autoridad encargada de practicarlo así como el motivo preciso del registro y la fecha y lugar de expedición así como la firma del juez; respecto a la nulidad del acta de allanamiento, el tribunal también procede a rechazarlo, toda vez que al examinar dicho medio de prueba, pudimos constatar que la misma fue instrumentada y llenada conforme a lo establecido al respecto en la norma; así vemos, que el allanamiento fue practicado en el lugar que servía de morada y habitación al imputado, tal y como exige el artículo 180 del Código Procesal Penal; de igual forma, fue practicado amparado en una orden judicial, tal y como exige el citado artículo 180 del Código Procesal Penal, y se practicó de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 193, en el sentido de que los testigos manifestaron que el imputado se encontraba en el lugar, que se le notificó la orden y que él estuvo presente al momento del registro, razones por las cuales se rechaza el pedimento de la defensa respecto a que declare la nulidad de dicha acta; la Corte luego de examinar las pruebas cuya nulidad se pretende y comprobar que las mismas fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, haciendo suyo los mismos fundamentos expuestos por el tribunal a quo, estima procedente desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento”;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente de que el allanamiento es ilegal porque este no reside en el lugar donde se realizó, el examen a la sentencia impugnada permite a esta Sala asentir que el referido vicio no se configura, toda vez que no se observa que el citado allanamiento se haya realizado de manera ilegal, pues tal como lo estableció la Corte a qua la referida orden está dirigida a la persona de “un tal boli”, que posteriormente fue identificado como el imputado Gerson Brito Peña y fue realizado en la dirección que figura en la ya mencionada orden de allanamiento, por tanto cumple con los requisitos contenidos en los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal; por lo que, se desestima dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al acta de allanamiento levantada, esta Sala observa que el contenido de la misma coincide con lo dispuesto en la orden de allanamiento, y establece que imputado estuvo presente al momento del registro, sin que se aprecie irregularidad en su

instrumentación; por tanto, también se desestima este argumento;

Considerando, que del examen en general a la decisión impugnada, esta Sala aprecia que contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte a qua estableció los motivos para el rechazo del recurso de apelación, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, constató una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, y fueron obtenidos e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la norma, los cuales demostraron el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 39 de la Ley 36, atribuido al procesado Gerson Brito Peña, por lo cual se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerson Brito Peña contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici